



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00017-00
Demandantes: ASTRID CASTRO TOPA Y OTROS
Demandada: HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, y se fijó fecha para la audiencia de conciliación de sentencia.

La recurrente afirma que envió las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia al correo **admin32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co** el día 8 de julio de 2020, por lo que las mismas deben tenerse como presentadas en término, pues, “[n]inguna norma me ha prohibido enviar el correo electrónico al correo del juzgado **admin32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co** que aparece en los correos institucionales de la rama judicial”.

Para resolver el recurso, el Despacho empieza por explicar que las solicitudes de aclaración y adición no fueron rechazadas porque hubiesen sido enviadas el 8 de julio de 2020 al correo **admin32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En cambio, la razón que motivó el rechazo de esas solicitudes fue que el Despacho tan solo las pudo conocer con la comunicación que envió la litigante el 20 de agosto de 2020 al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por eso fue que se tuvieron como extemporáneas.

Ahora bien, la explicación de esa situación es que, tal como la propia recurrente lo afirma, ella envió su solicitud al correo **admin32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co**., pero ocurre que esa dirección no corresponde a ninguno de los correos electrónicos que le fueron asignados al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá. Y más aún, hasta donde se tiene noticia, la dirección de correo electrónico

admin32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co no está asignada a ningún despacho judicial.

Este juzgado tan solo tiene habilitados para su uso los correos electrónicos **admin32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co**. Pero en ninguno de estos dos correos se recibió la solicitud de aclaración y adición el día 8 de julio de 2020.

Descartado lo anterior, lo que se advierte en este caso es que la acá recurrente se equivocó al digitar el nombre del usuario del correo, pues, lo envió a **admin32bta...**, cuando lo correcto era que lo enviara a **admin32bt...** Por eso el correo nunca llegó a su destinatario.

Entonces, no puede pretenderse ahora que, el juzgado acepte como oportuna una solicitud de la que, ni siquiera se conoce a quién le fue remitida.

Colofón de lo expuesto, lo que originó que las solicitudes de adición y aclaración no fueran recibidas oportunamente fue el error en el que incurrió la litigante, por lo que las consecuencias que de ello se derivan deben ser soportadas por la parte que ella representa. Teniendo en cuenta esto, no se repondrá el auto.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el día 8 de febrero de 2021, a las 10:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8873fa99d550f37a08b4c51413c02ade62299664137215d5ba34140b9d5cc24

Documento generado en 04/12/2020 01:36:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220140020000
Demandantes: DANIEL ANDRÉS ECHAVARRIA MEJÍA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Unión Temporal Transporte Ambulatorio de Bogotá¹.

De otra parte, se advierte que las demandadas propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

- a) El apoderado de la Secretaría Distrital de Salud manifestó que dicha entidad no es el organismo pasivo llamado a responder, en atención a que el Fondo Financiero Distrital de Salud suscribió contrato de prestación de servicios de salud y de atención prehospitalaria con la Unión Temporal de Transporte de Urgencias y Desastres de la Población del Distrito Capital(sic), razón por la cual considera que la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero de Distrital de Salud no están llamados a intervenir en el plenario, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y las demandadas.
- b) Por su parte, la apoderada de La Previsora S. A. - Compañía de Seguros indicó que los eventuales y diversos perjuicios reclamados por las lesiones sufridas por el menor Daniel Andrés Echavarría corresponden a cuestionamientos sobre el uso de vehículos (ambulancia) utilizados para

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al *curador ad litem* el 18 de febrero de 2.020 (fl. 350 c. 2), el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 19 de febrero de 2.020 y venció el 16 de julio de 2.020 (teniendo en cuenta que por la pandemia Covid-19 no corrieron términos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2.020), de manera tal que al haberla presentado el 15 de julio de 2.020, se encuentra dentro del término legal.

el cumplimiento y ejecución del contrato de prestación de servicios de salud de atención prehospitalaria, la que es desarrollada por un contratista independiente y con autonomía administrativa y financiera, que en ningún caso genera relación laboral con la asegurada Secretaría Distrital de Salud.

Igualmente, manifestó que en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 1229-2009, suscrito entre la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud y la Unión Temporal de Transporte Ambulatorio Bogotá, se pactó en su cláusula vigésimo primera que el contratista mantendrá indemne al Fondo de cualquier acción legal y costos que puedan llegar a desencadenarse en la ejecución del contrato, en los que se haya generado daños o lesiones a pacientes o terceros, por lo tanto, consideró que en el presente caso no existe responsabilidad por parte del Fondo Financiero Distrital de Salud y tampoco obligación condicional a cargo de la aseguradora.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, expediente 2017-00691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"... se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva, efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado, y así mismo, que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces, según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demandada Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa que le habría causado lesiones al demandante Daniel Andrés Echavarría Mejía. La demanda además aclara que los hechos ocurrieron en desarrollo del contrato de

prestación de servicios No. 1229 de 2009, suscrito entre en Fondo en mención y la Unión Temporal Transporte Ambulatorio de Bogotá.

Respecto de la llamada en garantía La Previsora S. A. Compañía de Seguros, se narra en el escrito de llamamiento en garantía que para el desarrollo del contrato No. 1229 de 2.009 se suscribió la póliza de garantía No. 1002674 con La Previsora S.A. desde el 30 de septiembre de 2.013, y cuyo objeto era “garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud de la atención prehospitalaria No. 1229-2.009...”, la cual estaba vigente para la fecha que ocurrió el accidente y ampara el siniestro reclamado por el accionante.

En estas condiciones, la legitimación formal en la causa por pasiva se encuentra acreditada, pues, es claro que la demanda sí hace afirmaciones que vinculan a la Secretaría Distrital de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, será en el transcurso de este proceso donde deberá acreditarse si a la demandada pública le asiste o no responsabilidad, pero como ello solo puede ser definido en la sentencia de mérito que ponga fin al proceso, la Secretaría Distrital de Salud deberá seguir vinculada al presente proceso.

Colofón de lo expuesto, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud y por la Previsora S. A.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Finalmente, mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 24 de septiembre de 2.020, el doctor Germán Orjuela Jaramillo presentó renuncia al poder conferido por la Secretaría Distrital de Salud. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la Unión Temporal Transporte Ambulatorio de Bogotá.

SEGUNDO. NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la demandada Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud y por la Previsora S. A. Compañía de Seguros.

TERCERO. FIJAR para el **26 de mayo de 2.021**, a las **12:00 m**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Germán Orjuela Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.917 y T.P. 96.334 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la Secretaría Distrital de Salud.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5690f8a8a0f861efc40b49cbfbb10d5a50018e242dc702b58956dac7992a3f7

Documento generado en 04/12/2020 01:36:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Al demandante: leolatorreabogado75@outlook.com

A los demandados: mariamoni87@hotmail.com;
cristian_camilo1985@hotmail.com; edkaboga19@gmail.com
cristoramirez7@hotmail.com

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
y paulamaldonado888@gmail.com;



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-201500152-00
Demandantes: BETULIA MARTÍN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección y/o recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 17 de julio de 2.020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se ordenó la liquidación de costas y gastos del proceso, e igualmente se ordenó el archivo del expediente.

II. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El Despacho rechazará por improcedente la solicitud de corrección, teniendo en cuenta que lo que se ataca con dicha solicitud no es un error por omisión o cambio de palabras (C. G. P., art. 286).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente denuncia que el Despacho ordenó archivar el expediente, lo cual no es procedente, toda vez que en el presente caso no se ha decretado la terminación del proceso, y ni siquiera se ha realizado un pago parcial o total del crédito judicial por parte de la entidad ejecutada.

El Despacho advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el expediente del proceso ejecutivo aún no puede ser archivado, pues, lo cierto es que el trámite judicial no ha terminado todavía. Para sustentar esta conclusión baste señalar que, por la finalidad misma del proceso ejecutivo, éste solo puede terminar cuando se satisface el crédito del ejecutante (C.G.P., art. 461), opera alguna causa de extinción de las obligaciones, o se configure el desistimiento tácito (C. G. P., art. 314, num. 2, lit. c). Sin embargo, el presente caso refulge que ninguna de esas situaciones se ha configurado.

Así las cosas, el Despacho repondrá su decisión y revocará el numeral 3° del auto del 17 de julio de 2020; también ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de corrección solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. REPONER parcialmente el auto del 17 de julio de 2.020. En consecuencia, se revoca el numeral tercero de esa decisión.

TERCERO. En firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Al ejecutante: jnr.jus@hotmail.com

Al ejecutado: sa.cardenas@correo.policia.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ba5387d7ad2a450ada87743d6886df446277470b9d85d1fafbc18fa66c2973

Documento generado en 04/12/2020 01:36:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00772-00
Demandantes: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL
ESPACIO PÚBLICO - DADEP
Demandadas: OROTUR S.A.S. y OTRO

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

El apoderado de la parte demandante solicitó el día 3 de septiembre de 2020 que se declare la firmeza de la sentencia de primera instancia, en atención a que la parte demandada no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley. En línea con esto, el togado también solicitó que se comisione a la Alcaldía Local de Santafé para que realice la diligencia de restitución.

Por otra parte, la apoderada de los demandados remitió un correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, mediante el cual manifestó estar reenviando el correo enviado originalmente el 1° de julio de 2020. El Despacho advierte que en el correo del 1° de julio se lee expresamente, lo siguiente: “[p]or medio del presente correo me permito adjuntar el documento que contiene el recurso de apelación en el proceso de la referencia, con el fin de que se le dé el trámite correspondiente”. Este correo contiene además un archivo adjunto que corresponde al recurso de apelación anunciado.

Visto así el asunto, este Despacho deberá establecer si la demandada apeló de la sentencia oportunamente. La tesis del Juzgado es que sí, por las siguientes razones:

Lo primero que encuentra este Despacho es que el correo que envió la demandada el 20 de octubre de 2020 da cuenta de que dicha parte radicó originalmente su recurso de apelación el día 1 de julio de 2020. Según se lee en esa documental, el memorial fue enviado en la fecha antes mencionada al correo admin32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, es un hecho notorio que, debido a la contingencia que generó la pandemia del COVID-19, hubo múltiples cambios en materia de funcionamiento de los juzgados y gestión de los procesos, cuestión que incluyó lo relacionado con la ruta de radicación de los memoriales que se remiten a diario con destino a cada uno de los procesos judiciales. Estos cambios, que necesario es decirlo, han generado bastantes traumatismos en el desarrollo de la función judicial, llevaron a que en el *sub judice* la secretaria del juzgado no radicara el memorial impugnatorio en el sistema Siglo XXI, ni tampoco le diera el trámite correspondiente.

Sin embargo, este Despacho considera que esa omisión de la secretaría no puede tener consecuencias adversas para la parte que radicó correctamente la alzada el 1° de julio de 2020, pues, ello afectaría de manera injustificada su derecho a la defensa. Teniendo en cuenta esto, para todos los efectos se tendrá que el recurso de apelación que presentó la parte demandada fue radicado el día 1° de julio de 2020.

Aclarado lo anterior, se recuerda que, de conformidad con lo previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. En el presente caso, la sentencia fue emitida y notificada en estrados el 5 de marzo de 2020, por lo que el término para radicar y sustentar el recurso de apelación corrió desde el 6 de marzo de 2020 y vencía originalmente el 19 de marzo de 2020. No obstante, como a partir del 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales, el plazo para la interposición del recurso se amplió hasta el 6 de julio de 2020¹.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el recurso de apelación presentado por la parte demandada es oportuno. Teniendo en cuenta esto, se concederá la alzada, la cual deberá ser tramitada en el efecto suspensivo, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta que se concederá el recurso de apelación, fácil resulta concluir que en el presente caso la sentencia de primera instancia no ha cobrado ejecutoria. Por lo tanto, se denegará la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el día 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

¹ Esto teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, como consecuencia de la crisis que generó la pandemia por la COVID 19.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que se resuelva el recurso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83b008170984ff91ad950a6f5c5d36376072aaf23ef993c4eb8e85ad245634b

Documento generado en 04/12/2020 01:36:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Al demandante: genarosalazar@hotmail.com
A los demandados: mariamoni87@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00339-00
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES
Demandada: GERARDO OSPINA LÓPEZ

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 20 de agosto de 2020 (fl. 159-163 C2), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 21 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó al demandado que haga la entrega del bien inmueble (fl. 133-135 C2).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales primero y tercero del fallo de primera instancia.

De otra parte, se allegó al expediente un poder conferido por la Subdirectora Jurídica y de Contratación del IPES con el que faculta al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe para que represente a esa entidad. Considerando que el documento aportado cumple los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del C. G. P. y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho le **RECONOCE** personería al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado con C. C. 7.490.448 y T. P. 81.734, para que actúe en representación del IPES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4644c55706dde6da1cf56b0700aa4117bb11f71ddca727da26649414f50134bd

Documento generado en 04/12/2020 01:36:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220170005300
Ejecutante: OSMILDE FABIO AMAYA MARTÍNEZ Y OTROS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Mediante correo electrónico del 18 de septiembre de 2.020, la secretaría del Juzgado remitió a la parte ejecutante los oficios dirigidos a las diferentes entidades bancarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2.019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro.

A través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2.020, la parte actora allegó constancia del trámite impartido a los oficios, los cuales fueron radicados en las diferentes entidades bancarias; así mismo, manifestó que, respecto de los oficios dirigidos a los bancos POPULAR, AV VILLAS, CITIBANK, SUDAMERIS, FINANDINA, FALLABELLA y PICHINCHA, no fue posible realizar su radicación debido a que no contaban con firma digital.

De otra parte, el 19 de octubre de 2.020, el apoderado de la parte actora solicitó reiterar los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias, debiéndose incluir en los mismos la información de los correos donde las entidades bancarias deben responder. Igualmente, indicó que las entidades bancarias no han podido dar respuesta al despacho sobre el cumplimiento de la medida cautelar, por cuanto en los oficios no se informa a las entidades los correos electrónicos a los que se deben remitir las respuestas.

Finalmente, con memorial radicado el 29 de octubre de 2.020, la parte actora solicitó ampliar la medida cautelar a los números de cuenta corriente descritos en dicho memorial, los cuales corresponden al Banco BBVA.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la solicitud realizada por la parte actora el 19 de octubre de 2.020, encuentra el Despacho que en todos los oficios fechados el 17 de septiembre de 2.020, los cuales fueron remitidos el 18 de septiembre de 2.020 por la secretaría del Juzgado al apoderado de la parte actora, se incluyó a pie de página la siguiente anotación: *"TODA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando número de proceso, partes, juzgado y asunto"*.

Ahora bien, de las copias de los oficios tramitados y allegados por la parte actora el 22 de septiembre de 2.020, se observa que los mismos se encuentran incompletos, teniendo en cuenta que les hace falta el pie de página que se describió anteriormente.

En consecuencia, el Despacho observa que los oficios elaborados por la secretaría no omitieron la información que el apoderado echó de menos, sino que aquellos fueron impresos por la parte ejecutante de manera incorrecta. Así las cosas, se denegará la solicitud del litigante, a quien se le insta para que imprima nuevamente y de manera correcta los oficios que requiere, y con ellos de trámite a la solicitud.

En lo que respecta a la solicitud para que se extienda la medida cautelar a los números de cuentas corrientes del Banco BBVA denunciados en el memorial del 29 de octubre de 2.020, el Despacho pone de presente que en el auto del 26 de noviembre de 2.019 se decretó el embargo de las cuentas corrientes, ahorro o cualquier otro título de financiero que tenga el Ministerio de Defensa en los bancos allí enunciados.

Vista así la decisión, para el Despacho es claro que en el auto del 26 de noviembre de 2019 se incluyó el embargo de cualquier producto financiero, lo cual obviamente cubre las cuentas corrientes denunciadas por la parte actora en su memorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará por innecesaria la solicitud radicada por el ejecutante el 29 de octubre de 2.020, consistente en extender la medida cautelar a los números de cuenta corriente del Banco BBVA denunciados en dicho memorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud realizada por la parte actora el 19 de octubre de 2.020, consistente en reiterar los oficios a las entidades bancarias, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. EXHORTAR al apoderado de la parte ejecutante para que imprima correctamente los oficios elaborados por la secretaría y los tramite ante las entidades bancarias.

TERCERO. NEGAR la solicitud realizada por la parte actora el 29 de octubre de 2.019, consistente en extender la medida cautelar a otras cuentas de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

¹ Al accionante: edenyamith@yahoo.com y edenyamith@hotmail.com
A la accionada: leojau113@hotmail.com

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d156ad0e8eca842521f21e889a6ac92398f844c6469c5a051f9cffa8c796a

Documento generado en 04/12/2020 01:36:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00201-00
Demandantes: NELSON CLAVIJO Y AVER Y OTRA
Demandada: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 371- 373 C3), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión tomada por el Despacho en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019, en la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S. A. (fl. 363- 367 C3)

En consecuencia, fíjese fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de noviembre de 2021, a las 11 a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494200a75a8d5580f8bf8c0d5e8a8ea2edc66adff4d3410c75d84474676cc689

Documento generado en 04/12/2020 01:36:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00211-00
Demandante: JEN FAISURY VALENCIA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 2 de octubre del 2020, mediante el cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el municipio de Funza y el departamento de Cundinamarca

El inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que el auto escrito que resuelve las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, por lo cual el Despacho encuentra procedente el recurso en contra del auto del 2 de octubre de 2020.

Adicionalmente, se tiene que el auto recurrido se notificó mediante estado del 5 de octubre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación corrió desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el 8 de octubre de 2020. Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto el 8 de octubre de 2020 es oportuno.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2020, el Alcalde del municipio de Funza facultó al abogado Juan Pablo Nieto Prieto para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que desate el recurso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Nieto Prieto, identificado con C. C. 1.018.406.132 y T. P. 204.363 del C.S.J., para que actúe como apoderado del municipio de Funza, de conformidad con el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2619ee67c5f5a92110824135ae2acf558597494ff1cb6b128f28da0e979b
ac**

Documento generado en 04/12/2020 01:36:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00232-00
Demandantes: GRACIELA VILLEGAS TORRES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
MUNICIPIO DE MAICAO- LA GUAJIRA

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 28 de mayo de 2020 (fl. 301-303 C4), mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control (fl. 292- 293 C4).

En consecuencia, **FÍJESE** fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **19 de octubre de 2021, a las 10 a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb0e4354984238cc5dd118fde0af3fdd02e3252ab7a910f8939c0ebbddf0a5c

Documento generado en 04/12/2020 01:36:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00247-00
Demandantes: MARTÍN CHACON MONROY Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 23 de abril de 2020 (fl. 67- 69), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró de oficio la caducidad (fl. 54-56).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y archívese del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5f63ae633b13baa012dfb3a5a0a3f311850be26b96a9b9085e758cdc066d3
e**

Documento generado en 04/12/2020 01:36:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018000040-00
Demandantes: NOHORA DORADO SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en contra del auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Constituye motivo de inconformidad respecto al auto recurrido, que el Ministerio de Salud y Protección Social jamás fungió como demandado dentro del proceso de reparación directa que terminó condenando al extinto Instituto de Seguro Social, por lo que dicha entidad no se encuentra legitimada para el pago de las sentencias e igualmente indicó que no se declaró dentro del proceso la sucesión procesal del extinto ISS a Minsalud.

Agregó que el patrimonio autónomo de remanentes ISS liquidado a la fecha se encuentra vigente y que necesariamente debe comparecer por las obligaciones que se reclaman y frente al mismo no se han agotado los recursos para el pago de sus acreencias. En la actualidad el PAR ISS cuenta con varios activos representados en bienes muebles e inmuebles, que se encuentran a la venta, con lo cual pueden estar respondiendo por las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Traslado del recurso.

Con fijación en lista del 15 de octubre de 2.020, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

2.2. Del recurso de reposición.

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...".

Visto lo anterior, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...".

Conforme lo anterior, se tiene que en principio el recurso de reposición será procedente contra el auto que libra mandamiento de pago; no obstante, para resolver, el Despacho debe revisar si el recurso fue presentado en término.

El auto del 4 de abril de 2018 le fue notificado personalmente a la ejecutada el 18 de febrero de 2020, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corrió desde el 19 y hasta el 21 de febrero de 2020; por lo tanto, como en este caso la ejecutada radicó su recurso el 28 de febrero de 2020, se tiene que éste es extemporáneo. En consecuencia, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 4 de abril de 2018.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Rafael Pino Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.119 y T. P. 177.253 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Directora Jurídica de dicha entidad.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésele el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f782a3c6019b6c8ab386bb9a5e415fac5a54aec79fad630e6c5d02d90cfe3e
e

Documento generado en 04/12/2020 01:36:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al demandante: abogadogilbertocastroroa@hotmail.com
A la demandada: jpino@minsalud.gov.co y juanrafael@pinoabogados.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00028-00
Demandantes: OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ ACEVEDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 21 de septiembre de 2020 (fl. 220- 221 C2), mediante la cual ADMITIÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde74ac6ad0624a5b7872a7fc6ffbb45f7915a88ad7d5b787ea44e8393e01d4
5**

Documento generado en 04/12/2020 01:36:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00117-00
Demandantes: LUIS EDGAR MUÑOZ QUIÑONEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2020 (fl. 160- 170 C3), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró la caducidad y se rechazó la demanda (fl. 127- 128 C3).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y archívese del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ae8ebee8461f0efcd0ed68ffdae68f1c6550f4953d253799911c5638149071

Documento generado en 04/12/2020 01:36:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00240-00
Demandante: LUZ ADRIANA ZARATE MORENO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto del 2 de octubre del 2020, mediante el cual se declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC

El inciso final del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que el auto escrito que resuelve las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, por lo cual el Despacho encuentra procedente el recurso en contra del auto del 2 de octubre de 2020.

Adicionalmente, se tiene que el auto recurrido se notificó mediante estado del 5 de octubre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación corrió desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el 8 de octubre de 2020. Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto el 8 de octubre de 2020 es oportuno.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por la Oficina de Apoyo **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0023adff44436a718ec1870b239926a91314923b1b07ecb4082c581a88ac
e18**

Documento generado en 04/12/2020 01:36:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>